

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 135

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
DEMANDADOS: TULIA YANETH VIGOYA SEPÚLVEDA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00248-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Lo anterior, no sin antes precisar que el apoderado de la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda formuló la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando la comparecencia de COLPENSIONES como parte pasiva dentro de este asunto, por ser eventualmente la entidad que deba asumir el pago de la prestación pensional de la señora Vigoya Sepúlveda, según expone la entidad demandante¹. No obstante, en providencia del 11 de diciembre de 2019², al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra el auto de la demanda, se dispuso la vinculación de COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por parte pasiva; entendiéndose con ello superada la circunstancia que dio origen a la formulación de esta exceptiva.

¹ Folio 272, cuaderno 1 de expediente físico; página 74, documento “002 Cuaderno 1 Folios 212 a 291” del expediente digitalizado, visible en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba como “50001233300020170024800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-07-2020 10.34.53 A.M..Pdf”, registrado en la actuación “Agregar Memorial 15/07/2020 15/07/2020 10:35:12 A.M.”.

² Folio 287 a 290 o páginas 93 a 99, *ibídem*.

Así mismo, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta como exceptiva por COLPENSIONES³, según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia⁴, la legitimación constituye un requisito de mérito para proferir sentencia, por lo que será al momento de desatar el fondo del asunto donde se defina si la entidad está o no legitimada, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos tienen vocación de atacar las pretensiones de la demanda, siendo entonces la sentencia la oportunidad procesal para establecer si es quien debe asumir la pensión de vejez reconocida a la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

³ Páginas 9 y 10, escrito de contestación de la demanda cargado en la actuación “Agregar Memorial 10/08/2020 10/08/2020 7:59:08 A.M.”, registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁴ Entre muchas otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642) A.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas “necesarias para demostrar los hechos sobre

los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad"; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a "llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado"⁵.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado⁶.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de las Resoluciones N° 14648 del 21 de septiembre de 2010 y PAP 051152 del 29 de abril de 2011, a través de las cuales se reconoció una pensión de vejez a la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, por falta de competencia de la extinta CAJANAL para efectuar el reconocimiento pensional; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las disposiciones que regulan la materia, siendo entonces asunto de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda⁷, así como las aportadas

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

⁶ *Ibidem*.

⁷ Visibles a folios 11 a 210 del expediente físico, o páginas 11 a 400 del documento documento "001 Cuaderno 1 Folios 1 a 210" del expediente digitalizado, visible en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba como "50001233300020170024800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-07-2020 10.33.06 A.M..Pdf", registrado en la actuación "Agregar Memorial 15/07/2020 15/07/2020 10:33:24 A.M."

tanto por la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda⁸ como por COLPENSIONES⁹ con sus escritos de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, ninguna de las partes en el proceso solicita la práctica de pruebas distintas a las allegadas por cada una en las oportunidades indicadas. En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterio previsto en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- La señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda nació el 6 de septiembre de 1954.
- En Resolución N° 24763 del 25 de mayo de 2006, la entonces CAJANAL E.I.C.E. negó el reconocimiento de una pensión de vejez a la demandada, argumentando que para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 contaba únicamente con 7 años de servicio.
- Mediante Resolución N° 14648 del 21 de septiembre de 2010, la referida entidad reconoció la pensión de vejez a la señora Vigoya Sepúlveda, en cuantía de \$1.849.137,10, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2009, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

⁸ Folios 275 a 284, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 77 a 90, documento "002 Cuaderno 1 Folios 212 a 291" del expediente digitalizado, visible en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba como "50001233300020170024800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-07-2020 10.34.53 A.M..Pdf", registrado en la actuación "Agregar Memorial 15/07/2020 15/07/2020 10:35:12 A.M."

⁹ Páginas 19 y 164, escrito de contestación de la demanda cargado en la actuación "Agregar Memorial 10/08/2020 10/08/2020 7:59:08 A.M.", registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

- Luego, a través de la Resolución N° PAP 051152 del 29 de abril de 2011, se resolvió un recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 14648 del 21 de septiembre de 2010, modificando dicha decisión y reconociendo la pensión de vejez conforme a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, equivalente a un 76,52% sobre la base de liquidación, en cuantía de \$1.886.663 efectiva a partir del 6 de septiembre de 2009, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.
- Mediante auto N° ADP 013173 del 30 de septiembre de 2013, la UGPP requiere a la demandada para que exprese su consentimiento previo por escrito, teniendo a revocar directamente las Resoluciones N° 14648 de 2010 y PAP 051152 de 2011, pues de manera involuntaria se había reconocido la pensión de vejez, siendo competencia de COLPENSIONES.
- En auto N° ADP 014304 del 28 de octubre de 2013, la entidad demandante comunicó a la señora Tulia Vigoya que en virtud del escrito fechado el 23 de octubre de 2013, en el cual se niega a aceptar la revocatoria de los mentados actos, se procedería a archivar la solicitud y enviar el expediente al área correspondiente.
- A través de Resolución N° 21467 del 10 de julio de 2014, la UGPP negó la reliquidación de la pensión a la señora Tulia Vigoya, argumentando que no era la entidad competente para el reconocimiento de la prestación.
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en Resolución N° RDP 025691 del 22 de agosto de 2014, confirmando integralmente el acto recurrido.
- Finalmente, en auto N° ADP 011571 del 14 de septiembre de 2016, la UGPP comunicó a la demandada que con base en las resoluciones N° 21467 y RDP 025691 de 2014, existía una imposibilidad para reliquidar su pensión de vejez por no tenerse competencia para ello, sin ser necesario pronunciarse nuevamente sobre el particular, debido a que dichos actos se encontraban en firme.

o Hechos en discusión

- La demandada prestó sus servicios al Hospital Departamental de Villavicencio entre el 1 de enero de 1978 y el 30 de junio de 2009, cotizando a Cajanal; y del 1 de julio de 2009 hasta el 31 de enero de 2013, cotizando al Instituto de Seguros Sociales.
- El último cargo desempeñado por la señora Vigoya fue el de enfermera –

tiempo completo, en Villavicencio.

- La demandada adquirió el estatus jurídico de pensionada el 6 de septiembre de 2009.

- o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones N° 14648 del 21 de septiembre de 2010 y PAP 051152 del 29 de abril de 2011, a través de las cuales se reconoció una pensión de vejez a la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, por haber sido expedidas por la extinta CAJANAL –hoy UGPP– sin competencia para efectuar el reconocimiento pensional.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse (i) si la entidad demandante tiene derecho a que sean reintegrados los dineros recibidos en exceso por concepto de reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, desde la fecha en que la demandada fue incluida en nómina, hasta que se realice la devolución; y (ii) si COLPENSIONES es la entidad competente para asumir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, debido a que el cargo de nulidad de los actos demandados se funda en la falta de competencia de la entidad demandante.

3. Otras disposiciones:

Obra en el expediente copia de la escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder general¹⁰ para su representación judicial, en favor de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, identificada con el NIT 900.196.281-8, representada legalmente por Yolanda Herrera Murgueitio¹¹, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 y tarjeta profesional N° 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada María del Carmen Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.399.854 y tarjeta profesional N° 210.554 del Consejo Superior de la Judicatura¹², siendo pertinente reconocerles personería adjetiva en las calidades anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹⁰ Páginas 19 a 24 del escrito de contestación de la demanda, *ibidem*.

¹¹ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible en las páginas 25 a 30, *ibidem*.

¹² Página 223, *ibidem*.

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda¹³, y con la contestación de la demanda de la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda¹⁴ y de COLPENSIONES¹⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de las Resoluciones N° 14648 del 21 de septiembre de 2010 y PAP 051152 del 29 de abril de 2011, a través de las cuales se reconoció una pensión de vejez a la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, por haber sido expedidas por la extinta CAJANAL –hoy UGPP– sin competencia para efectuar el reconocimiento pensional.

En caso afirmativo, *(i)* si es procedente declarar que la UGPP tiene derecho a que sean reintegrados los dineros recibidos en exceso por concepto de reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, desde la fecha en que la demandada fue incluida en nómina, hasta que se realice la devolución; y *(ii)* si COLPENSIONES es la entidad competente para asumir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, debido a que el cargo de nulidad de los actos demandados se funda en la falta de competencia de la entidad demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, identificada con el NIT 900.196.281-8, representada legalmente por Yolanda Herrera Murgueitio¹⁶, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 y tarjeta profesional N° 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, en los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá¹⁷.

¹³ Visibles a folios 11 a 210 del expediente físico, o páginas 11 a 400 del documento documento “001 Cuaderno 1 Folios 1 a 210” del expediente digitalizado, visible en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba como “50001233300020170024800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-07-2020 10.33.06 A.M..Pdf”, registrado en la actuación “Agregar Memorial 15/07/2020 15/07/2020 10:33:24 A.M.”.

¹⁴ Folios 275 a 284, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 77 a 90, documento “002 Cuaderno 1 Folios 212 a 291” del expediente digitalizado, visible en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba como “50001233300020170024800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-07-2020 10.34.53 A.M..Pdf”, registrado en la actuación “Agregar Memorial 15/07/2020 15/07/2020 10:35:12 A.M.”.

¹⁵ Páginas 19 y 164, escrito de contestación de la demanda cargado en la actuación “Agregar Memorial 10/08/2020 10/08/2020 7:59:08 A.M.”, registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁶ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible en las páginas 25 a 30, *ibidem*.

¹⁷ Páginas 19 a 24 del escrito de contestación de la demanda, *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María del Carmen Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.399.854 y tarjeta profesional N° 210.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder visible en la página 14 del documento de contestación de la demanda de COLPENSIONES, cargado en la actuación “Agregar Memorial 10/08/2020 10/08/2020 7:59:08 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e8607958b017fce94d4d2f81c873257401ac634f1d15b52655185e57c95193

Documento generado en 02/06/2021 04:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**